

AUTO NO. EPA-AUTO-000398-2026 DE MARTES, 3 DE MARZO DE 2026

“Por el cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones.”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Decreto 001 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, que señala:

“Le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

“que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1º modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 establece que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, la autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Epa Cartagena, emitió el CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0001888-2025 con relación a la visita de inspección al establecimiento de comercio denominado TALLER AUTOMOTRIZ Y PARQUEADERO AYF, señalando lo siguientes:

“ANTECEDENTES

Que mediante documento identificado con código de registro EXT-AMC-25-0129687 el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, recibió petición de la ciudadana ROSALBA DIAZ CONTRERAS, en representación de la comunidad del barrio La Concepción, en la que manifiesta su inconformidad en relación con el taller automotriz y parqueadero AYF, a quien se le conoce como propietario el señor ALIRIO ENRIQUE ARISTIZABAL BUITRAGO. Queja en la que manifiesta lo siguiente: “La solicitud de visita de inspección se requiere debido a que se están presentando problemas de vertimientos, gases tipo invernaderos, gases y”.

*Que mediante **AUTO NO. EPA-AUTO-002063-2025**, se ordenó iniciar Indagación Preliminar por los hechos puestos en conocimiento por parte la comunidad del barrio La Concepción.*

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental, el día 12-11-2025, realizó visitas de atención de queja en un predio ubicado en la dirección Barrio la concepción Kr71b-31 121 Lote N: 108 Cartagena. En función de la atención de quejas de las comunidades en el perímetro urbano de la ciudad de Cartagena.”

DESARROLLO DE LA VISITA:

1.Determinar con exactitud el lugar donde se está presentando la presunta infracción ambiental.

El Establecimiento TALLER AUTOMOTRIZ Y PARQUEADERO AYF. Identificado con NIT: 70383308-0. Se encuentra ubicado en un predio en el barrio la concepción Kr71b-31 121 Lote N: 108, Localidad Industrial de la Bahía Cartagena de Indias Colombia.



De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, EL establecimiento comercial telecomunicaciones claro está ubicada en un área mixto 2 catalogado tipo (M2) tal como se encuentra reglamentado en la columna del cuadro No 8 del Decreto 0977 de 2001.

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento comercial TALLER AUTOMOTRIZ Y PARQUEADERO AYF, ubicado en el Barrio la concepción Kr71b-31 121 Lote N: 108 Cartagena, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área residencial tipo RA 2, reglamentada del Decreto 0977 de 2001.

2. Indicar las actividades que están generando la presunta infracción: Actividad económica – CIIU.

- Actividad Principal Código CIIU: 4921.
 - Actividad Secundaria Código CIIU: 4922.
 - Otra Actividad Código CIIU: 4923-5221.
1. Labores de taller Automotriz
 2. Parqueadero de vehículos busetas y buses.
 3. Cambio de Aceites lubricantes para vehículos

3. Identificar los posibles impactos que han causado o se estén causando por estos hechos a los recursos naturales, al medio ambiente y/o a la salud de las personas:

En el sitio se realizan labores de parqueadero de vehículos de propiedad de la empresa TALLER AUTOMOTRIZ Y PARQUEADERO AYF, el tipo de vehículos que parquean son busetas y buses, a los cuales les realizan labores de mecánica automotriz y cambio de aceites lubricantes, al momento de la inspección en el sitio no se realizaba ningún tipo de labor por lo que no se evidencio afectación por ruido u olores ofensivos al ambiente de la zona, sin embargo por las condiciones del lote (abierto, sin piso de concreto), las labores de taller automotriz y cambio de aceites lubricantes pintura, pueden afectar a los vecinos, debido a que este lote está ubicado en una zona residencial y colinda con otras viviendas violando el derecho colectivo a un ambiente sano, este tipo de labores al aire libre pueden generar dispersión de olores, ruido, material particulado y vertimiento de aceites lubricantes usados al suelo, lo cual puede afectar la salud de los vecinos.

Las áreas de acopio de aceites lubricantes usados no cumplen con las condiciones técnicas y locativas, ya que no cuenta con techo, dique de contención de derrames, el área no está rotulada, el manejo de los residuos sólidos no es el adecuado no realizan separación de los residuos de acuerdo con sus características, el taller no cuenta en sus áreas de manipulación de herramientas con techo ni pisos en material de cemento.
(No realizan buenas prácticas ambientales para talleres de mecánica Automotriz).

Al momento de la inspección presentaron documentos de constancia de entrega de aceites usados de automóviles a un proveedor autorizado, (ver fotos de evidencia).

4. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando la presunta infracción ambiental:

El establecimiento TALLER AUTOMOTRIZ Y PARQUEADERO AYW, cuenta con Certificado de Matricula de Persona Natural expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, representado legalmente por ARISTIZABAL BUITRAGO ALIRIO ENRIQUE, Identificado con cedula de Ciudadanía No 70383308. NIT: 70383308-0- DOMICILIO PRINCIPAL, Barrio la concepción Kr71b-31 121 Lote N: 108 Cartagena. MATRICULA No 09-106479-01- Correo Electrónico: edslallavedeoro@hotmail.com

5. Establecer de ser necesario las medidas preventivas respectivas

No fue posible establecer medidas preventivas al momento de la visita de inspección técnica ya que durante la inspección no se evidenciaron las afectaciones a que se hace mención en la queja, el taller debe implementar buenas prácticas ambientales

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Artículo 79. De la Constitución política de Colombia. El cual establece que: Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Resolución 909 de 5 de junio de 2008: "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones

- Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."

CONCEPTO TECNICO.

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a el establecimiento comercial TALLER AUTOMOTRIZ Y PARQUEADERO AYW Ubicado en el Barrio la concepción Kr71b-31 121 Lote N: 108, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

1.El establecimiento en mención al momento de la visita de inspección no realizaba ningún tipo de actividad que pudiera generar afectación al ambiente de la zona, sin embargo en la inspección se pudo evidenciar que el establecimiento no cuenta con las condiciones locativas que permiten realizar sus actividades de taller Automotriz, sin causar afectación a la comunidad circundante, el local es abierto sin techo con paredes de cerramiento laterales, el local es abierto lo que permite que los olores y el ruido trascienda al ambiente de la zona. Decreto 948/95 en su artículo 23 que el establecimiento, que generen emisiones, al medio ambiente, deberán contar con ducto o dispositivos que aseguren la adecuada

dispersión de gases, vapores, partículas y/u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes que habitan en la zona.

2.Las áreas de acopio de aceites lubricantes usados no cumplen con las condiciones técnicas y locativas ya que no cuenta con techo, dique de contención de derrames, el área no está rotulada, el manejo de los residuos sólidos no es el adecuado no realizan separación de los residuos de acuerdo con sus características, el taller no cuenta en sus áreas de manipulación de herramientas con techo ni pisos en material de cemento.(No realizan buenas prácticas ambientales para talleres de mecánica Automotriz).

3.El establecimiento debe realizar adecuaciones con el fin de impedir afectaciones ambientales en la zona, se sugiere a la oficina asesora jurídica del EPA otorgar un plazo de 20 días calendarios al propietario del establecimiento para que realice las adecuaciones necesarias en el local con el fin de garantizar un ambiente sano en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento.

4.La STDS sugiere a la OAJ remitir esta solicitud y Concepto Técnico a la inspección de policía y/o planeación distrital oficina de control urbano para fines pertinentes y dentro de sus competencias ejercer intervención inmediata.

En consecuencia, dando aplicación al Principio de Precaución, del que trata el artículo 1 en su numeral 6 de la Ley 99 de 1993, se hace necesario requerir al Sr. Aristizábal Buitrago Alirio Enrique, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TALLER AUTOMOTRIZ Y PARQUEADERO AYF ubicado en el barrio La Concepción KR71B 31 121-lote No. 108.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, requerirá al propietario establecimiento Comercial TALLER AUTOMOTRIZ Y PARQUEADERO AYF ubicado en el barrio La Concepción KR71B 31 121-lote No. 108, para que se allane a cumplir las normas de protección ambiental vigentes y las obligaciones impuestas por el EPA Cartagena, concretamente en el CONCEPTO TECNICO EPA-CT- EPA-CT-0001888-2025, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA – Cartagena.

Que, en mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor Sr. Aristizábal Buitrago Alirio Enrique en calidad de propietario del establecimiento de comercio TALLER AUTOMOTRIZ Y PARQUEADERO AYF ubicado en el barrio La Concepción KR71B 31 121-lote No., para que se sirva dar cumplimiento a lo siguiente:

1. El establecimiento en mención al momento de la visita de inspección no realizaba ningún tipo de actividad que pudiera generar afectación al ambiente de la zona, sin embargo en la inspección se pudo evidenciar que el establecimiento no cuenta con las condiciones locativas que permiten realizar sus actividades de taller Automotriz, sin causar afectación a la comunidad circundante, el local es abierto sin techo con paredes de cerramiento laterales, el local es abierto lo que permite que los olores y el ruido trascienda al ambiente de la zona. Decreto 948/95 en su artículo 23 que el establecimiento, que generen emisiones, al medio ambiente, deberán contar con ducto o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/u olores, y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o a los transeúntes que habitan en la zona.

2.Las áreas de acopio de aceites lubricantes usados no cumplen con las condiciones técnicas y locativas ya que no cuenta con techo, dique de contención de derrames, el área no está rotulada, el manejo de los residuos sólidos no es el adecuado no realizan separación de los

residuos de acuerdo con sus características, el taller no cuenta en sus áreas de manipulación de herramientas con techo ni pisos en material de cemento. (No realizan buenas prácticas ambientales para talleres de mecánica Automotriz).

3.El establecimiento debe realizar adecuaciones con el fin de impedir afectaciones ambientales en la zona, se sugiere a la oficina asesora jurídica del EPA otorgar un plazo de 20 días calendarios al propietario del establecimiento para que realice las adecuaciones necesarias en el local con el fin de garantizar un ambiente sano en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Sr. Aristizábal Buitrago Alirio Enrique., deberá dar cumplimiento a los anteriores requerimientos y presentar las respectivas evidencias ante esta autoridad ambiental, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

PARAGRAFO PRIMERO: El EPA Cartagena, realizará seguimiento y control a los requisitos mínimos expuestos en el concepto técnico EPA-CT-0001888-2025 de fecha 26 de diciembre de 2025.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento parcial o total a los requerimientos ordenados en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones respectivas, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones por la ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico No. EPA-CT-0001888-2025 remitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA, Cartagena, se acoge integralmente.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese electrónicamente el presente auto al Sr. Aristizábal Buitrago Alirio Enrique en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado: TALLER AUTOMOTRIZ Y PARQUEADERO AYF en la dirección electrónica edsllavedeoro@hotmail.com

ARTICULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL EPA


Vo Bo. Carlos Triviño Montes - Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Natalia Hernández Maldonado – Asesora Externa 

Proyectó: Emiro José Coneo González Abogado- Contratista – O.A. J 